

sos en que el obispo ó metropolitano avoque el procedimiento. (Conc. III Mex. tit. 8, lib. 1.) Es de observarse tambien que en los asuntos económicos ó gubernativos eclesiásticos, la solicitud se dirige directamente á los señores arzobispos ú obispos, por medio de sus secretarios, poniendo el encabezamiento de *Illmo. Sr.*, y otra vez ántes de la firma; y que en estas negociaciones tambien se consulta al promotor fiscal, si pareciere así el superior. En los lugares donde haya vicario foráneo á él se dirigirán los escritos por conducto de su notario.

Gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México.

En cuanto á los gobiernos y tribunales eclesiásticos especiales en México, véase lo dicho sobre esta materia respecto de la Iglesia en general; agregándose que en la capital ha habido un juzgado especial de capellanías y legados píos en el que se despachan los asuntos de la manera que se espresará al hablar mas adelante de los juicios sobre capellanías. Hoy este juzgado quedó disuelto de hecho en virtud de las leyes de Reforma; así como tambien han sido disueltas las órdenes de religiosos. Téngase presente que no pueden suprimirse los juzgados eclesiásticos ni los monasterios sino por la autoridad eclesiástica competente; y que lo contrario importa una usurpacion de jurisdiccion, por la que se imponen las penas referidas en la página 40 de esta obra.

SECCION TERCERA.

De la materia de los juicios eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, de los contratos y delitos con respecto á lo eclesiástico, y de las penas eclesiásticas.

CAPITULO UNICO.

La materia de los juicios eclesiásticos versa sobre los contratos acerca de cuyo cumplimiento sean demandados los clérigos, ó sobre los delitos comunes que ellos cometan, ó sobre los delitos contra lo espiritual, ya sean cometidos por ellos ó por los demas bautizados. Habiéndose ya explicado al hablar de los efectos del sacramento del orden, los contratos y obligaciones de los clérigos, y quedando ya explicados tambien cuáles son los delitos comunes por los que se les juzgará en el fuero misto: y siendo por otra parte bien conocida y de otro ramo la materia de contratos y delitos en el fuero comun, debo limitarme aquí á reseñar los delitos que se refieren á lo espiritual, y que son propios del derecho canónico, es decir, los delitos con relacion á lo meramente eclesiástico.

Delitos con referencia á lo eclesiástico, y de sus penas.

Hablaré, pues, aquí de la apostasia, la heregía, el cisma, la simonia, el sacrilegio, la blasfemia, la adivinacion, el sortilegio, la magia, los delitos venéreos y la usura, espresando las penas que deberán aplicarse á esos delitos por derecho canónico, y concluiré esponiendo algunas observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas en particular.

La apostasia.

Se entiende por apostasia la abjuracion total de la fé ó religion católica, la del estado religioso, ó la del órden ó estado clerical. La apostasia de fé se diferencia de la heregía, en que en este último delito se niegan solo ó abjuran alguno ó algunos de los dogmas de la fé católica, mientras que en la apostasia se abjuran todos. La apostasia tiene las mismas penas que la heregía.

La heregía.

El delito de heregía consiste en el error voluntario y pertinaz contra una verdad de fé católica, en el que profesa la religion cristiana. Son verdades de fé católica las que se contienen en la Divina Escritura ó en la tradicion divina, ó que han sido propuestas por la Iglesia é intimadas á la creencia de los fieles como reveladas por Dios. Las penas contra los hereges son la excomunion mayor *ipso facto*, siendo la heregía mista, es decir, consumada interior y exteriormente, incurriendo igualmente en esta pena los que siguen ó prestan fé á los hereges, y sus receptadores, defensores ó fautores; la denegacion de sepultura eclesiástica; bajo pena de excomunion contra los que la conceden á los hereges; la irregularidad; la privacion de oficio y beneficio, y la inhabilidad para obtener dignidades, beneficios y oficios eclesiásticos. (Cap. Excommunicamus, De Hæreticis, y cap. 25 in 6.) Está prohibida á los cristianos toda comunicacion con los hereges en el culto de la religion falsa y en los ritos de la religion católica; mas en cuanto á los oficios de la vida civil, ó por causa de mera urbanidad, no se prohíbe la comunicacion con los hereges no denunciados.

El cisma.

El cisma se define: "La separacion ó division de la unidad de la Iglesia universal, en cuanto ésta constituye

un cuerpo místico, del cual son miembros las iglesias particulares de todos los fieles de diversos Estados, y su cabeza visible el romano Pontífice. El cisma puede ser *puro*, siempre que sin negarse algun dogma de fé, se rehuse solo la obediencia al romano Pontífice en lo relativo al régimen ó gobierno de la Iglesia; y *acompañado de heregía*, siempre que además se niegue algun dogma católico. Las penas contra el cisma puro son la excomunion mayor reservada al sumo Pontífice, la inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos, y la suspension á los que á sabiendas reciben órden de un obispo cismático. El cisma acompañado de heregía se castiga con las mismas penas impuestas á los hereges. (Can. Nulli 5: Bula de la Cena, § 1; cap. Quia diligentia, 5, de Electione; y cap. Fraternitati, 2, de Schismaticis.)

La simonia.

El delito de simonia, que tomó su nombre de Simon Mago, por haber sido éste quien primero lo cometió, consiste en la voluntad deliberada de comprar ó vender por precio temporal una cosa espiritual ó anexa á lo espiritual. La simonia, por razon de los actos con que se comete, se divide en mental, si es solo el propósito de dar ó recibir la cosa temporal como precio ó motivo directo de la cosa espiritual que se ha de dar ó recibir: en convencional, que es el pacto mútuo, tácito ó espreso acerca de la venta de la cosa sagrada, que todavía no se ha consumado por la ejecucion: en real, si este pacto ya se consumó; y en confidencial, que consiste en elegir, presentar, conferir ó renunciar un beneficio en favor de otro, con la confianza, es decir, con pacto espreso ó tácito de que éste lo renuncie, despues de algun tiempo en favor del que se lo procuró ó de otros, ó del que exhiba al mismo ó á otros, cierta pensión pecuniaria de los frutos del beneficio. La simonia real en los beneficios eclesiásticos

siásticos se castiga con escomunión reservada al Papa, siendo nula la colación y quedándose inhábil para obtener el beneficiado el mismo beneficio. La simonía real en la colación de órdenes se castiga con escomunión *ipso facto* reservada al Papa, y con suspensión del ordenante y del ordenado; y finalmente, la simonía que se comete en el ingreso, en religión se castiga con igual escomunión, nulidad de profesión, y quedando el que profesa, si era sabedor de la simonía, encerrado por sentencia en un monasterio. (Extrav. Cum. detest., de Simonía; cap. Nobis, de Simonía; Extrav. Sanc. de Simonía, y cap. 25 de Simonía.)

El sacrilegio.

El sacrilegio es la violación de las cosas sagradas, y se divide en personal si recae sobre las personas eclesiásticas, como cuando se levanta la mano contra ellas, ó se les infiere alguna otra fuerza; en real cuando se profanan ó violan las cosas sagradas, como si se reciben indignamente los sacramentos, si se destinan los vasos sagrados á usos profanos, &c., y en *local*, cuando se cometen delitos en los lugares sagrados, robando, asesinando, &c. Los sacrilegios tienen la pena de escomunión mayor reservada al Papa, además de aquellas que se les imponen por el derecho civil. (Cap. *Conquesti*, 22, de Sent. excom.)

La blasfemia.

La blasfemia consiste en las palabras injuriosas que se profieren ya directamente contra Dios, negando sus atributos ó maldiciéndole, ya indirectamente por medio de injurias á los santos ó á María Santísima: la primera blasfemia se llama herética, y la segunda no herética, siempre que no se nieguen puntos de fé. El juez eclesiástico impone en el día penas arbitrarias á los blasfemos, según la calidad de personas y circunstancias.

El perjurio.

El perjurio ó juramento en falso se castiga con la infamia, y el no poder volver á ser testigos; y á los clérigos se les priva del beneficio y se les imponen penas mas severas según las circunstancias. (Can. 9, caus. 3, q. 5; can. 17, caus. 6, q. 1; cap. 7 y 54, de Testibus; y leyes 2, 5 y 6, tít. 12 Nov. Rec.)

La adivinación, el sortilegio y la magia.

La adivinación es la pretensión de conocer las causas ocultas y futuras por varios medios naturales, en los que va implícito pacto con el demonio. El sortilegio es una especie de adivinación que se hace por medio de suertes, las cuales si versan sobre cosa lícita, por ejemplo, para dirimir un pleito, y si se emplean medios lícitos, no están reprobadas. La magia consiste en hacer cosas maravillosas, ya sea por medios naturales aunque sus causas sean ocultas, como por procedimientos físicos ó químicos, en cuyo caso se llama magia blanca; ó ya sea por medios que suponen pacto implícito ó explícito con el demonio, en cuyo caso se llama magia negra, la cual ejercieron los magos de Faraon. A los adivinadores, magos y sortilegos, se les impone por derecho canónico la pena de escomunión y la de infamia; y si son clérigos se les priva de oficio y beneficio, encerrándoseles en perpetua cárcel, y entregándolos á la curia secular siempre que el delito sea de magia negra. (Can. contra 10; can. 26, q. 5; can. Admoneant 15, can. 26, q. 7, y can. Constituímos 9, can. 3, q. 5.)

Los delitos venéreos.

En cuanto á los delitos venéreos se castigan de la manera siguiente: La simple fornicación se castiga con penas arbitrarias. El concubinato con escomunión y

con otras mas penas, si permanecieren por un año en él, con desprecio de las censuras. (Los canonistas á la voz *Adulteriiis*, y Cone. Trid., ses. 24 de Ref. matrim.) El estupro se castiga con dotar á la estuprada ó casarse con ella, si el estuprador es lego; y si es clérigo, con la dote y otras penas arbitrarias. (Decr. cap. 1 de Adul. et Stupr.) El adulterio se castiga en el lego con excomunion, y si el marido no quiere recibir á la muger, se la condena á penitencia perpetua en un monasterio. Si el adúltero es clérigo, confeso y convicto, se le depone de oficio y beneficio y se le encierra en un monasterio, y si solo hay grave sospecha ó difamacion, se le impone la purgacion canónica. (Cap. *Intelegimus*, 6 de *Adulteriis*; cap. 19, de *Convers. conyugat*; can. *Si quis*, 20, dist. 81, y can. 5 de *Adulteriis*.) El incesto se castiga en los legos con pena de excomunion ferenda; y si se casan á sabiendas con impedimento de consanguinidad ó afinidad, incurrén en excomunion ipso facto. (Can. de *is qui incesti*, y *Clement. unic.*, de *consang. et affín.*) El clérigo incurre por el incesto en las mismas penas que por el adulterio, según los canonistas, y si lo comete con quien tiene parentesco espiritual ó con hija de confesion, deberá ser depuesto del oficio y encerrado en un monasterio. (Can. 9 y 10, caus. 30, q. 1.) El forzador de religiosa, si es lego, tendrá la pena de excomunion, además de las civiles, y si es clérigo, la de deposicion de órden, privacion de beneficio y cárcel y si la monja consiente voluntariamente, será encerrada en monasterio más estricto ó en cárcel. (Can. 6 y 28, cans. 27 q. 1; can. *Si quis rapuerit* 30, caus. 27 q. 1.) Los raptores legos tienen pena de excomunion, y si son clérigos deben ser depuestos. Los que roban casadas tienen las penas de los adúlteros, y los de vírgenes sagradas ó monjas, tienen las penas de los raptores y sacrilegos. (Can. 1, cans. 36, q. 2; cap. *Si quis* 4, de *Purgat. can.* y can. 2, et sig. caus. 36, q. 2.) Los reos de sodomía y bestialidad, tienen pena de excomunion é infamia además de las civiles, permitiéndose á

la muger se separe de su marido, como si fuese adúltero; y si son clérigos serán privados de todo oficio y beneficio, degradados y entregados al juez secular. (Cap. 4 de *Excess. prelat.* y *Arg. can. Omnes*, caus. 32, q. 7.)

La usura.

En cuanto al delito de usura consiste en prestar dinero con un interés mayor del cinco ó seis por ciento anual, que es el permitido por la ley, en los negocios que no constituyen un verdadero *mútuo*, pues este debe ser gratuito. Los usureros manifiestos ó públicos son castigados por derecho canónico con la privacion de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica, y con excomunion, infamia é irregularidad; y si son clérigos, se les depondrá de oficio y beneficio. (Cap. *Quia in omnibus* 3, de *usuris*; cap. *Præterea* 7, de *usuris*. cap. *Inter dilectos* 11, de *Excess. prelat.* y can. *Quoniam*, 8 can. 14 q. 5.)

Observaciones sobre las penas y censuras eclesiásticas.

Para la mayor inteligencia de las penas eclesiásticas que se han mencionado, convienen las esplicaciones siguientes:

Penas lata sententia y ferenda sententia.

Las penas eclesiásticas se dividen, en primer lugar, en *lata sententia*, si se incurre en ellas en virtud del mismo hecho cometido, y sin necesidad de sentencia del juez eclesiástico, y en *ferenda sententia* si para que se incurra en ella es precisa la sentencia dicha. Del contexto mismo de las leyes canónicas se deduce cuáles son las penas *lata sententia*, y cuáles son las *ferenda sententia*; pues para las primeras se usan fórmulas en que se declara ya como impuesto el castigo, como cuando el *canon* dice: *quede escomulgado ipso facto*, ó *ipso jure*;

y para las segundas se manda imponer el castigo ó pena como cuando se dice: *sea escomulgado, ó escomulguese, &c.*

Penas medicinales y vindicativas.

La segunda division de las penas eclesiásticas es en medicinales, que tienen por objeto principal y directo la enmienda del pecador, cuales son las censuras eclesiásticas, comprendidas en la excomunion, suspension y entredicho, y algunos ejercicios ó prácticas piadosas que se imponen al reo para escitarlo á la penitencia: y en *vindicativas*, que tienen por objeto principal el castigo del delincuente, tendiendo por lo mismo, mas á procurar el bien público que la enmienda de aquel; tales son principalmente la inhabilidad para obtener beneficios, la privacion de ellos, la deposicion, degradacion; de todas las cuales, así como de las medicinales hablare en particular.

Penas medicinales.—La excomunion.—La excomunion es la espulsion del gremio de la Iglesia, ó de la participacion de los sacramentos: es de dos maneras, mayor y menor. La excomunion menor es la que priva al cristiano de la participacion de los sacramentos y de obtener beneficios; y mayor es la que despide y arroja á un individuo de la Iglesia y de la corporacion y sociedad de los cristianos. El nombre propio de esta excomunion es el de *anatema*, cuando el acto de fulminarla va acompañado de públicas y solemnes ceremonias que aumentan el castigo. El papa Martino V dispuso que solo huyamos de los escomulgados contra quienes haya recaído excomunion por sentencia de juez, *publicada ó intimada especial y espresamente*, y de los que han alzado la mano contra clérigo, cuyos escomulgados se llaman por lo mismo *vitandos*, es decir, que deben evitarse; y en tal virtud podemos tratar con los demas escomulgados, que se llaman *tolerados*. Sin embargo,

debemos procurar el ménos posible trato con ellos, aunque sean tolerados.

La suspension.—La suspension es aquella especie de censura por la cual se prohíbe á los clérigos por un delito personal el uso de su jurisdiccion y potestad eclesiástica, y es de tres maneras, á saber: de oficio, si se prohíbe al clérigo ejercer el ministerio eclesiástico; de beneficio, cuando se le priva solo de los frutos del que gozaba; y de oficio y beneficio, cuando se le priva de ambas cosas.

El entredicho.—El entredicho es una censura por la cual se priva á muchas ó á pocas personas de los divinos oficios, de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica. Es local, cuando recae sobre un parage ó lugar determinado, y así enalquiera que se halle en él está privado de las cosas referidas, mas no si sale de aquel sitio y pasa á otro; y es personal cuando se la oza contra una ó mas personas, á las cuales persigue donde quiera que se encuentren. Cuando á un mismo tiempo comprende á lugares y personas, se llama misto.

El entredicho local ó personal se divide en general y particular. El entredicho local es general cuando comprende á una nacion, reino, provincia, obispado ó ciudad: es particular si solo recae sobre una iglesia. Acerca de uno y otro hay que advertir, que en dirigiéndose á una ciudad se entienden comprendidos los arrabales, y en recayendo sobre una iglesia, coje tambien á las capillas y cementerio adjuntos.

El entredicho personal es general cuando comprende á todo un clero ó á todo un pueblo; mas ni en el primer caso se entiende comprendido el pueblo, ni en el segundo el clero, si de su tenor no consta espresamente. El entredicho personal que es particular, obliga á ciertas y determinadas personas, mas no á las que no se hallen terminantemente designadas.

A fin de que el entredicho general, que comprende á

todos sin escepcion alguna, no fuese tan rígido y severo, trataron de moderar su rigor los Pontífices romanos con varias disposiciones mas benignas. Así, no solo se permite el bautismo de los párvulos y la absolucion de los moribundos, sino que tambien se suele conceder licencia para que durante el entredicho se predique á los fieles la palabra divina y se administre á los niños la confirmacion. Tambien se concede á los enfermos el viático, y la sepultura eclesiástica á los clérigos que observan el entredicho.

Por último, Bonifacio VIII usó de mayor indulgencia en el entredicho general, mandando que se administrase la penitencia en sana salud á todos los que no estuviesen escomulgados; que en todas las iglesias y monasterios sitios en el lugar entredicho, siempre que no los comprenda nominalmente la censura, ni hayan dado ocasion á ella, se celebre cada dia una misa y otros oficios sagrados, aunque á puerta cerrada, en voz baja, sin toque de campanas, y sin que se admita persona comprendida en el entredicho; que en las fiestas de la Natividad del Señor, Pentecostés, de la Asuncion de nuestra Señora, (á las cuales añadió Martino V la festividad y octava de Corpus Christi) se celebren con solemnidad los divinos oficios, escluyendo á los escomulgados y admitiendo á los entredichos, con tal que ni hayan dado causa á la censura, ni se aprocsimen al altar.

El entredicho local suele llamarse *cesacion a divinis*, porque esta se verifica en los lugares á que se impone. Pero hablando con propiedad, la *cesacion a divinis* tiene lugar *ipso jure* y sin decreto del juez, prohibiendo que los clérigos celebren los divinos oficios y administren los santos sacramentos en iglesia profanada por homicidio ú otro crimen, para inspirar terror á los fieles y horror á los delitos. Mas esta no es censura, porque no se impone como pena para enmienda, sino como un indicio del gravísimo dolor que aflige á la Iglesia; y así, la violacion, aunque es grave pecado, no induce irregularidad,

y solo hay fulminada escomunion contra los regulares que no respetan la *cesacion a divinis*.

Hechas estas esplicaciones sobre las principales penas eclesiásticas medicinales, pasemos á las vindicativas.

Penas vindicativas.—La inhabilidad y la irregularidad.—Ya hemos hablado en otra parte de la inhabilidad y de la irregularidad con respecto al sacramento del Orden, y ahora solo nos resta decir algo acerca de la deposicion y la degradacion.

La deposicion y la degradacion.—Consiste la deposicion en separar perpetuamente á un clérigo, ya del ejercicio de las órdenes recibidas, ya del oficio, beneficio ó uso de la jurisdiccion, ó bien del beneficio y ejercicio de las órdenes á un tiempo; pero no pierde por ella el privilegio del fuero ni del cánon, quedando como antes sujeto á la autoridad eclesiástica, y no á la secular. La degradacion no solo priva perpetuamente al clérigo de todo ministerio eclesiástico, oficio y beneficio, sino que le deja súbdito de la autoridad laical, que le aprehende é impone las penas correspondientes á su delito, como á los seglares.

La degradacion es de dos maneras, *verbal* y *real*. La verbal, que tambien suele llamarse deposicion, es la misma sentencia por la cual el juez eclesiástico remueve á un clérigo de su grado, dejándole sujeto al foro secular. La real ó actual, que es la que propiamente se llama degradacion, es el acto doloroso ó la funesta ceremonia con que el obispo despoja al clérigo contra quien se ha fulminado la sentencia degradatoria, de las insignias de cada una de las órdenes, entregándole despues al brazo secular para que le castigue, y añadiendo varias súplicas á fin de que le trate con misericordia. Entonces es cuando pierde realmente el clérigo todos los privilegios de su estado, pues aunque conserva la potestad de la ordenacion, no la puede ejercer en manera alguna: pierde al mismo tiempo todo beneficio, oficio y jurisdiccion, y recibe el castigo que el juez secular impone á su crimen.

En lo antiguo era necesaria la concurrencia de doce obispos para la degradacion del que lo fuese, para la de un presbítero seis, y tres para la de un diácono; mas hoy son privativas de la silla apostólica las causas criminales de los obispos dignas de tales penas, y así el papa las sustancia y determina. Los demas clérigos de órdenes mayores son degradados por el obispo, asistido en lugar del número de otros obispos que requeria el derecho, de otros tantos abades mitrados, si se encuentran en la diócesis, ó de personas constituidas en dignidad eclesiástica, de edad y de ciencia. Por lo relativo á los clérigos de menores, basta para su degradacion la sentencia del tribunal de su obispo. (Concil. Trid., ses 13, cap. 4, de Ref.)

Siendo la degradacion la mas grave de todas las penas, solo es aplicable á los crímenes mas atroces, cuyo castigo ha de imponer el juez secular. Tales son el de heregía y apostasia con pertinacia; la falsificacion de letras apostólicas; el asesinato; la sodomía reiterada; la sollicitacion *ad turpia* en el confesonario; la celebracion de misas y el confesar sin tener la órden del presbiterado; el aborto efectivo; la falsificacion de moneda de oro ó plata; el robo de la sagrada Eucaristía con el copon, ó el sustraerla de él para guardarla ó trasmitirla á otro. (Benedic. XIV, de Syn. dioces., lib. 9, cap. 6.)

SECCION CUARTA.

De los procedimientos ó forma de los juicios en el foro meramente eclesiástico, en el privilegiado y en el misto.

CAPITULO I.

De los juicios eclesiásticos, de su division y de la de sus procedimientos.

El juicio eclesiástico se define, como el civil ó profano, la legítima discusion de causa entre actor y demandado ante un juez, para que se decida por la autoridad competente. Los juicios eclesiásticos se dividen, por razon de la causa que en ellos se versa, en meramente eclesiásticos, privilegiados y mistos, segun que se refieren á puntos que tocan á la jurisdiccion propia de la Iglesia, ó á la privilegiada, ó á la mista. (Véase la definicion de jurisdiccion eclesiástica, pág. 183.) Tambien se dividen los juicios eclesiásticos, como las profanos, en civiles, criminales y mistos, segun que la materia á que se refieren es de una de esas tres naturalezas

Unos deberán ser, pues, los procedimientos que se refieren á las causas espirituales y sus anexas, cuyo conocimiento toca por derecho propio á la jurisdiccion meramente eclesiástica ó propia; otros, los que se refieren á las causas ó negocios, cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia; y otros finalmente, corresponderán á aquellos asuntos en que por sustanciarse por las jurisdicciones eclesiástica y civil reunidas en un tribunal, se llaman propiamente de fuero misto.